la ciudad de Santiago, queda designado con el nombre de "Aeropuerto Internacional Cibao".

Art. 2.—Se confía la ejecución de esta ley a las autoridades correspondientes.

Art. 3.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier ley o disposición que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Ley Nº 176, que crea el Consejo Nacional de Bellas Artes y Deportes.
(G. O. Nº 8980, del 16 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de República Dominicana

En Nombre de la República

---

NUMERO 176

CONSIDERANDO que sería conveniente la creación de un organismo encaminado a agilizar y desarrollar las bellas artes y los deportes de aficionados en el país para el mejor esparcimiento y salud mental de nuestro pueblo, organismo que no colidiría en esos campos con los existentes actualmente sino que por el contrario los asesoraría e intensificaría sus actividades;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea, bajo la dependencia de la Presidencia de la República, el Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, cuyas atribuciones serán, de modo general, las de intensificar, coordinar y orientar las actividades artísticas y las referentes a deportes de aficionados en todo el pais; asesorar al Presidente de la República y a los organismos relacionados con las bellas artes y los deportes no profesionales y las de trasar, estudiar y proponer la ejecución de proyectos, campañas y programas que faciliten el desarrollo de estas actividades.

Párrafo.—Los programas y normas trasados por el Consejo serán obligatorias para los organismos correspondientes, una vez aprobados por el Presidente de la República.

Art. 2.—El Consejo Nacional creado por la presente ley, estará integrado por un Presidente Administrador y cinco miembros los cuales deberán tener amplia experiencia en los aspectos relativos a las bellas artes o a los deportes.

Art. 3.—El Poder Ejecutivo designará al Presidente Administrador y a los miembros que deberán integrar el Consejo Nacional de Bellas Artes y de Deportes, los cuales durarán un año en el ejercicio de sus funciones, considerándose confirmados por un plazo igual, si al vencimiento del término no se efectuaran nuevas designaciones al respecto. Las funciones de los integrantes del Consejo Nacional serán honoríficas, excepto la del Presidente Administrador.

Art. 4.—El Consejo Nacional en un plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente ley, deberá redactar un proyecto de reglamento para ser sometido a la consideración del Poder Ejecutivo.

Art. 5.—El Consejo Nacional creado por la presente ley tendrá, para la realización de sus fines la colaboración de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional, a través de la Liga Municipal Dominicana, así como de todos los

organismos oficiales que sean necesarios para la más rápida ejecución de sus planes.

Art. 6.—Las erogaciones de las sumas necesarias para la atención de los servicios personales y otros gastos relacionados con el funcionamiento de dicho Consejo se hará con cargo al fondo que se creará para tales fines.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Ley Nº 177, transitoria, que permite la obtención gratuita, de la Cédula de Identificación Personal, en un plazo que finaliza el 25 de mayo de 1966.
(G. O. Nº 3980, del 16 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

NUMERO 177

CONSIDERANDO: que el proceso electoral debe ser dotado de los medios más expeditos para asegurar su eficacia y uno de estos medios lo es disponer transitoriamente que todo sufragante con facultad para ello adquiera dentro de un plazo determinado la Cédula de Identificación Personal o el duplicado correspondiente.

CONSIDERANDO: que la mayor facilidad que se puede dispensar en tal sentido, lo es la expedición gratuita de este documento de identificación o su duplicado y del acta de nacimiento dentro del mismo plazo, incluyendo como beneficiarios a las personas que llegarían a la mayoridad el día 1ro. de junio de 1966, fecha fijada para las elecciones,